



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL  
RECEPCION  
11 JUL 2024  
HORA: .....  
FIRMA: .....  
FOLIO: .....

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB**

Barranca, 08 de julio del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME N° 626-2024-UTDAOV-MPB; MEMORANDUM N° 0784-2024-MPB/GM; RESOLUCION GERENCIAL N° 0118-2024-MPB/GM; INFORME LEGAL N° 0221-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 0703-2024-MPB/GM; INFORME N° 0277-2024-GDUT-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 178-2024-GDUT-MPB; INFORME N° 0161-2024-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 35-2024-NS/SGCPT-MPB; RV 19303-2024 EXP. 2 Y 3; RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0050-2024-CDVJ/SGCPT-MPB; INFORME LEGAL N° 023-2024-MPB-OAJ; RV 13003-2023 EXP. 3, 4 Y 5; RV 19303-2023 EXP. 2; INFORME N° 0034-2024-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 15-2024-NS/SGCPT-MPB; INFORME N° 014-2024-MPB/OAJ; INFORME N° 1004-2023-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 539-2023-LAWJ-SGCPT-MPB; RV 19303-2023/ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; RV 19300-2023-2023/FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; INFORME N° 0517-2023-MPB-OAJ; INFORME N° 0868-2023-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 259-2023-NS/SGCPT-MPB; ROF 6892-2023/PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA; INFORME N° 246-2023-NS/SGCPT-MPB; INFORME N° 0805-2023-ETR-SGCPT-MPB; RV 13003-2023 EXP. 2; RV 13362-2023 EXP. 3; RV 13362-2023 EXP. 2; RV 13362-2023/ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; RV 13003-2023/HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL;

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 10° del TUO De la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: " 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

3.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resolvió:

*ARTÍCULO 1°: – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH contra la Resolución Subgerencial N° 0050-2024-CDVJ/SGCPT-MPB de fecha 24 de enero del 2024, emitido por la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, conforme a lo expuesto en la presente resolución gerencial.*

*ARTÍCULO 2°: – DECLARA INFUNDADO interpuesto por la Sra. ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR contra la Resolución Subgerencial N° 0050-2024-CDVJ/SGCPT-MPB de fecha 24 de enero del 2024,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB**

*emitido por la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, conforme a lo expuesto en la presente resolución gerencial.*

*ARTÍCULO 3°. – CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 0050-2024-CDVJ/SGCPT-MPB de fecha 24 de enero del 2024, emitido por la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, conforme a lo expuesto en la presente resolución gerencial.*

*(...).*

- 3.2. Que, a través del Informe N° 0277-2024-GDUT-MPB de fecha 11 de junio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, remite todo lo actuado, a la Gerencia Municipal, para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, por incurrir en vicios de nulidad señalados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3.3. Que, mediante Memorándum N° 0703-2024-MPB/GM de fecha 13 de junio del 2024, la Gerencia Municipal solicita a este despacho, opinión legal respecto a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024.
- 3.4. Que, a través del INFORME LEGAL N° 0221-2024-MPB-OAJ, de fecha 20 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, en atención al MEMORANDUM N° 0703-2024-MPB/GM, en donde opina lo siguiente: *5.1. recae en nulidad la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (fundamentado en el presente informe legal), por lo que, se deberá dar INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB; y, se debe realizar el procedimiento establecido por el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo notificar el acto resolutorio de inicio de nulidad de resolución en mención, a los terceros afectados, para que el plazo de 05 días haga su derecho de defensa. (...).*
- 3.5. Que, mediante Resolución Gerencial N° 0118-2024-GM/MPB de fecha 20 de junio del 2024, se resuelve: **INICIAR** el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 178-2024-GDUT-MPB** de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en razón a lo expuesto en la presente resolución; y otorgar el plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente a **FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL; y a BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA**, para que ejerzan su derecho a la defensa.
- 3.6. Que, a través del MEMORANDUM N° 0784-2024-MPB/GM de fecha 04 de julio del 2024, se remitió a la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino a fin de que informe si las siguientes personas: **FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL; y a BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA;** y/o sus representantes u apoderados de alguno de ellos, **han presentado descargo contra RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0118-2024-MPB/GM, de fecha 20 de junio del 2024.**
- 3.7. Que, mediante Informe N° 626-2024-UTDAOV-MPB de fecha 08 de julio del 2024, la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, informa a la Gerencia Municipal que, después de haber realizado la búsqueda en el sistema de trámite (STD), no se halló ningún descargo presentado por lo señores: **FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL; y a BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA.**

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0118-2024-MPB/GM de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB

*OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en razón a lo expuesto en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente a FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL; y a BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA, para que ejerzan su derecho a la defensa. (...).*

Que, dicha resolución se sustenta, entre otros, advirtiendo que, la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444°, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución; pues lo resuelto en la misma no cumple con los requisitos de validez del acto resolutorio, establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*"; en razón que, el acto resolutorio materia de nulidad, que resolvió los recursos administrativos de apelación, no fue notificado a las partes intervinientes en el presente proceso conforme al artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444, "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento".

Que, los recurrentes no presentan descargo alguno contra la Resolución Gerencial N° 0118-2024-MPB/GM, por lo que cabe precisar al respecto, la presente resolución no está vulnerando el derecho de defensa que cuenta toda persona para la presentación de su descargo, ello en razón de habersele otorgado el plazo de ley (05 días hábiles) para que ejerzan su derecho de defensa presentado su descargo respectivo, cuestión que el presente procedimiento no lo realizaron.

Que, de lo señalado precedentemente, siguiendo con el procedimiento de nulidad de oficio, se procede con el desarrollo de la misma, no sin antes precisar que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, sobre los actuados, se tiene que, mediante la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB, no se evaluó sobre la legitimidad de obrar de la oposición al trámite de visación de planos presentado por los administrados HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL y BEATRIZ HUAMAN HERRERA, y no se notificó los recursos administrativos de apelación, a las demás partes involucradas en el presente proceso administrativo del trámite de votación de planos.

Que, ahora bien, el artículo 63° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, *tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.* En esa misma línea, el artículo 118 de la Ley citada, dispone que: "Cualquier administrado con *capacidad jurídica* tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, es más, el artículo 120° del mismo cuerpo normativo, señala que:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB**

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, de lo expuesto, para formular oposición a un trámite que viene realizándose, el administrado debe tener legitimidad para obrar para contradecir cualquier acto administrativo o trámite, que genere su nulidad o suspensión.

Que, vistos los actuados en el presente expediente, los administrados SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA y BEATRIZ HUAMAN HERRERA, en su escrito de oposición al trámite de visación de plano del predio en conflicto, solo presentan las copias simples de DNI y la administrada BEATRIZ HUAMAN HERRERA adjunta la Resolución N° UNO de fecha 08 de enero de 2024, expediente N° 00523-2023-0-1301-JP-CI-01, el mismo que resuelve admitir la solicitud (en la vía del proceso no contencioso) interpuesta por BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA sobre SUCESION INTESTADA.

Que, de lo señalado líneas arriba, se tiene que la oposición presentada por parte los administrados SOSIMO MANUEL HUAMAN HERRERA y BEATRIZ HUAMAN HERRERA, no tiene asidero legal, al no presentar la sucesión intestada de ELVIRA ACSIPIA HERRERA DIAZ u otro documento que acredite la titularidad del derecho que vienen a reclamar sobre el predio materia de conflicto.

Que, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, en cuanto a ello se agrega que la nulidad de oficio de ciertos actos administrativos es una facultad exclusiva y reservada que se aplica o inicia por razones de salvaguardar la legalidad y cuando es necesario velar por el interés público.

Que, en ese sentido la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo, así mismo verificando que las mismas se encuentren en armonía con las normas locales y nacionales, en la medida del cumplimiento de esta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración. Asimismo, en sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas, se genera una situación irregular, siendo dicho acto contrario a la legalidad. Aunado a ello, téngase en cuenta, además que, la entidad no puede amparar a que ciertos administrados puedan obtener y mantener un acto favorable cuando esta contravengan la normativa local, ya que ello conllevaría a un trato distinto de los demás administrados que, si la cumplen, asimismo de modo contrario la administración no puede permitir que sus propios actos por ser contrarios a la ley.

Que, la transgresión de la que se habla en las normas expuestas en la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, se ve reflejada en el artículo 10 de la citada Ley, que señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB**

*contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*. Se debe señalar, que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlos o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalidez, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la Constitución, Leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la N° 27444.

Que, siendo ello así, no cumple con los requisitos de validez del acto resolutorio, establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. *Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*", en razón que, el acto resolutorio materia de nulidad, que resolvió los recursos administrativos de apelación, no fue notificado a las partes intervinientes en el presente proceso conforme al artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444, "*Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento*".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la resolución que declara la nulidad, dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, por lo que al evidenciarse la existencia de inconsistencias normativas en dicho acto una vez resuelto, deberá remitirse los actuados a la secretaria técnica para el deslinde de responsabilidades respectivas, así mismo deberá de retrotraerse los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido de los administrados a efectos de vuelva a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

Que, dicho lo anterior, debemos de precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) *Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.*
- b) *Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.*
- c) *Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- d) *Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.*

Que, de lo señalado precedentemente y de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo legal considerando que el acto que se pretende anular tiene como fecha de emisión el 15 de mayo del 2024, debiendo procurar de igual modo emitir el acto dentro de dicho plazo legal.

Que, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea *ex officio* o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

Que, en esa medida, estando de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444<sup>1</sup>, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Que, en este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el *Profesor Juan Carlos Morón<sup>1</sup>*, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre;

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos,*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 12ª Edición, Pg., 154,155 y 156.



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB**

*según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

*2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:*

*(...)*

*Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una “norma esencial del procedimiento” y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)*

- Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;*
- Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,*
- Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de jurisdicción.*

*La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.*

*3. Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.*

*La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.*

Que, en ese sentido, podemos colegir que la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”; del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; en razón que, el acto resolutorio materia de nulidad, que resolvió los recursos administrativos de apelación, no fue notificado a las partes intervinientes en el presente proceso conforme al artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de lo señalado líneas arriba, se deberá declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024; asimismo, así mismo deberá de retrotraerse los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido de los administrados a efectos de vuelva a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

**V. CONCLUSIONES**

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que, se deberá declarar la nulidad de oficio de la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0125-2024-GM/MPB

Resolución Gerencial N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a razón de que la misma se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, [...]", conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.

Asimismo, asimismo, así mismo deberá de retrotraerse los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido de los administrados a efectos de vuelva a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 178-2024-GDUT-MPB de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en razón de lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RETROTRAER todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado, a fin de que el órgano instructor emita un informe técnico calificando el pedido de los administrados a efectos de vuelva a ser calificado por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR el AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR todo lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su cumplimiento y fines que correspondan conforme a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución; asimismo, deberá de REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. - CUMPLASE con notificar conforme a ley, a los Sres. FLORES AGUIRRE GIOVANA ELIZABETH; ALVARADO FLORES ROCIO DEL PILAR; HUAMAN HERRERA SOSIMO MANUEL; y a BEATRIZ OLIVA HUAMAN HERRERA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Oliva Huaman H. 15624793 10/07/24

Flores Camones, Benjamin 75655386 Hermano

CC EXPEDIENTE GDUT Administracion Archivo WFM/ram

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA SOCN. WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO GERENTE MUNICIPAL

Rocio Alvarado Flores 15719760 10/07/24

Yrma Palma Guzman Esposa 15627880 10/07/24